

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

MAGISTRADO PONENTE

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación	1100131870252026 00044 01
Acción de Tutela	Segunda Instancia
Accionante	Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez
Accionado	FGN
Decisión	Confirma
Aprobado en Acta	056

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

1. La Sala decide la impugnación interpuesta por el ciudadano **Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez** contra la sentencia del 6 de febrero de 2026, por medio de la cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó el amparo constitucional invocado en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

II. ANTECEDENTES

2. El accionante, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código I-103-M-01 (597). Manifestó que culminó el proceso de cargue documental el 21 de abril de 2025 y que, al día siguiente, la plataforma SIDCA3 actualizó su estado a «INSCRITO», circunstancia que le generó una legítima confianza en que los documentos aportados quedaron correctamente almacenados y validados.

3. Expuso que, durante el proceso de cargue, la plataforma SIDCA3 presentó reiteradas fallas técnicas, tales como lentitud, intermitencias y dificultades para subir archivos, situación que, según indicó, resultó generalizada y conocida por múltiples aspirantes. En razón de ello, el 22 de abril de 2025 radicó una PQR, mediante la cual dejó constancia expresa del cargue de la totalidad de los documentos exigidos, incluidos aquellos relacionados con su formación académica y su experiencia profesional en diversas entidades públicas, así como del pago de los derechos de inscripción.

4. Afirmó que, pese a lo anterior, en la etapa de Valoración de Antecedentes se le asignó un puntaje de treinta y tres (33) puntos, sin que se valorara de manera adecuada su experiencia laboral. En particular, sostuvo que no se tuvo en cuenta la experiencia adquirida en la Corte Constitucional, bajo el argumento de que la certificación no permitía identificar con claridad los períodos laborados y las funciones desempeñadas, a pesar de haber cargado un documento en formato PDF que contenía tanto la certificación de tiempos como la descripción funcional del cargo. Asimismo, indicó que tampoco se valoró la experiencia obtenida en la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ni en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sin que se señalaran razones claras para su exclusión, lo cual atribuyó a fallas del sistema que impidieron la visualización de los documentos soporte.

5. Señaló que presentó reclamación dentro del término legal previsto, en la cual solicitó una verificación técnica individual del sistema SIDCA3 y la revisión material de los documentos aportados, anexando nuevamente la PQR y los soportes de su experiencia laboral. No obstante, mediante respuesta VA202511000000797 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 negó la reclamación con fundamento en reportes generales del funcionamiento de la plataforma, sin efectuar, en su criterio, un análisis concreto e individualizado de su situación particular, lo que estimó vulneratorio del debido proceso administrativo y del deber de motivación.

6. Como pretensiones principales, solicitó que se ordene la revisión individual, técnica y material del cargue documental realizado en la plataforma SIDCA3, la revaloración de su experiencia laboral debidamente acreditada y la abstención de aplicar los resultados del concurso frente a su caso, hasta tanto se garantice el restablecimiento pleno de los derechos que estima vulnerados.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7. El 6 de febrero de 2026, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la acción de tutela promovida por **Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez**.

8. El despacho indicó que, conforme a la auditoría técnica del usuario, no se acreditó el cargue efectivo de los documentos de experiencia cuya valoración reclamaba el accionante, sino únicamente la creación de registros o carpetas sin archivos almacenados en el repositorio del sistema. Preciso que la plataforma SIDCA3 operó de manera estable y continua durante el período ordinario de inscripciones y durante su reapertura excepcional, y que la verificación del cargue, guardado y visualización de los documentos constituía una carga exclusiva del aspirante. Destacó que únicamente pueden ser objeto de valoración los soportes efectivamente cargados dentro del término previsto y que la etapa de inscripción se encontraba precluida, por lo cual la admisión de documentos extemporáneos o la reapertura de dicha fase desconocería el principio de igualdad frente a los demás concursantes, razón por la cual confirmó el puntaje asignado y negó la reclamación presentada.

9. El juzgado constató que el marco normativo del concurso, en particular el numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante, asigna al aspirante la responsabilidad plena del cargue adecuado y oportuno de los documentos. Asimismo, verificó que la plataforma fue objeto de una auditoría técnica integral, incluida la certificación expedida por la empresa GNTEC, en la cual se concluyó que no se presentaron fallas que impidieran el registro, la inscripción o el cargue documental de los aspirantes, conclusión respaldada por

datos técnicos objetivos. Igualmente, advirtió que el actor no hizo uso del período excepcional de reapertura de la plataforma para corroborar y subsanar la ausencia de los documentos cuya valoración reclama, pese a que manifestó conocer posibles intermitencias del sistema.

10. En consecuencia, el despacho determinó que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, en tanto la actuación de las entidades accionadas se ajustó estrictamente a las reglas previamente fijadas para el concurso de méritos, aceptadas por el aspirante con su inscripción. Preciso que el desacuerdo del accionante con la aplicación de dichas reglas no habilita el otorgamiento de un trato excepcional, pues ello afectaría los principios de igualdad, publicidad y seguridad jurídica. Finalmente, señaló que la controversia planteada es de naturaleza administrativa y que puede ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. IMPUGNACIÓN

11. En sede de impugnación, **Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez** manifestó su inconformidad con el fallo de tutela, al considerar que la presunta falla técnica que impidió el cargue correcto de su documentación no puede serle atribuida. Sostuvo que cumplió oportunamente con el cargue de la totalidad de los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3, circunstancia que respaldó mediante la radicación de una PQR como constancia expresa de dicha situación.

12. En ese sentido, solicitó que se ordene a la Unión Temporal operadora del concurso valorar su experiencia laboral efectivamente adquirida, con el fin de garantizar el principio de mérito, aclarando que su pretensión no busca un trato preferencial ni desigual frente a los demás participantes, sino la corrección de una situación que, en su criterio, obedeció a deficiencias técnicas del aplicativo y no a una omisión de su parte.

V. CONSIDERACIONES

13. Esta Sala de Decisión es competente para resolver la impugnación, por ser el superior funcional del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que profirió el fallo de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

14. Corresponde a la Sala determinar si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito de **Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez**.

Del presupuesto de subsidiariedad

15. Implica que quien acude a la acción de tutela, debe haber agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en el proceso que la motiva para salvaguardar sus derechos, en aras de la protección de los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional, y que solo sea posible utilizarla, por vía excepcional, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha sostenido que este presupuesto se incumple cuando, i) existe un proceso judicial en curso, (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles.

Caso concreto

16. El accionante, **Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez**, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y aprobó las pruebas

escritas; no obstante, en la fase de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de treinta y tres (33) puntos, al no valorarse, según afirmó, la totalidad de su experiencia laboral que indicó haber cargado oportunamente en la plataforma. Atribuyó tal situación a presuntas fallas técnicas del aplicativo y, por ello, el 22 de abril de 2025 radicó una PQR dejando constancia de lo ocurrido.

17. Las entidades accionadas precisaron que la reclamación presentada por el actor fue atendida dentro del término legal y resuelta de fondo mediante la decisión identificada con el radicado VA202511000000797, en la cual se confirmó el puntaje asignado, determinación frente a la cual no procede recurso alguno. Agregaron que los documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones, tanto en sede de reclamación como en el trámite de tutela, tienen carácter extemporáneo y no pueden ser objeto de valoración, so pena de vulnerar el principio de igualdad frente a los demás participantes del concurso.

18. En ese contexto, **Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez** solicitó, por vía constitucional, que se ordene la valoración integral de su experiencia laboral, en particular aquella que no quedó efectivamente cargada en la plataforma SIDCA3, con el fin de reajustar el puntaje obtenido y su ubicación en el concurso, al considerar que dicha omisión no le resulta imputable.

19. La referida pretensión, tal como lo concluyó la primera instancia, no resulta procedente. En efecto, la auditoría técnica del sistema realizada por las entidades accionadas permitió establecer que varios de los registros de experiencia creados por el accionante correspondían únicamente a carpetas o formularios abiertos en la plataforma SIDCA3, sin que los archivos soporte quedaran efectivamente cargados y almacenados en el repositorio del sistema. En ese sentido, se precisó que la sola creación del registro no equivale al cargue exitoso del documento, siendo carga exclusiva del aspirante verificar la correcta visualización, almacenamiento y confirmación del archivo, conforme a las instrucciones previstas en la Guía de Orientación al Aspirante.

20. De otra parte, si bien el período ordinario de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolló entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, y en esta última fecha el accionante radicó una PQR informando eventuales fallas en el cargue de archivos, la entidad convocante adoptó una medida excepcional orientada a garantizar la participación en condiciones de igualdad. En efecto, habilitó un período extraordinario de inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025, con el propósito específico de que los aspirantes previamente registrados pudieran culminar o verificar su proceso, incluido el cargue y validación de la documentación, lo cual constituyó una oportunidad adicional, suficiente y razonable para prevenir las inconsistencias posteriormente alegadas.

21. En ese contexto, no resulta jurídicamente viable otorgar un trato excepcional a **Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez**, por cuanto durante el término extraordinario contaba con una oportunidad real y efectiva para revisar su inscripción y constatar el correcto cargue de los documentos aportados. Al omitir dicha verificación, el propio accionante asumió las consecuencias derivadas de su falta de diligencia, situándose voluntariamente en la condición que ahora pretende corregir por vía de tutela. Admitir su pretensión implicaría desconocer las reglas del concurso.

22. Tampoco resulta viable ordenar a la entidad accionada la verificación de los certificados laborales allegados por el accionante, pues, conforme a las reglas que rigen el Concurso de Méritos FGN 2024, únicamente pueden ser objeto de revisión y puntuación aquellos documentos que fueron debidamente cargados y almacenados en la plataforma SIDCA3 dentro del término de inscripción. Cualquier soporte aportado con posterioridad reviste carácter extemporáneo y, en consecuencia, no puede ser valorado sin desconocer los principios de igualdad, preclusión y seguridad jurídica que gobiernan los procesos de selección por mérito.

23. Por ende, la impugnación no tiene vocación de prosperar, razón por la cual se **confirmará** el fallo proferido en primera instancia, al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En razón y mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 6 de febrero de 2026 por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO. Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


2026-00044-01
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ


2026-00044-01
ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ


2026-00044-01
MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO